

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE
EMSAMBLAJE PLANTA MOLINERA DE RENCA, DE
ACONCAGUA S.A."**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0299

SANTIAGO, 29 MAY 2019

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada, con fecha 20 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Víctor Uribe Martínez, en representación de Molinera Aconcagua S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Construcción de ensamblajes Planta Molinera de Renca," (en adelante el "Proyecto").
- 2.- La Carta RM/P N°0546, de fecha 05 de abril de 2018, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes legales adicionales al Proponente para dar inicio al procedimiento de consulta de pertinencia.
- 3.- La Carta ingresada por el Proponente con fecha 11 abril 2018, mediante la cual adjunta los antecedentes legales solicitados en el Vistos anterior.
- 4.- La Carta RM/P N°0858, de fecha 07 de junio de 2018, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°1.
- 5.- La Carta ingresada por el Proponente con fecha 07 de diciembre 2018, mediante la cual adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 6.- La Carta RM/P N°2023, de fecha 28 de diciembre de 2018, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°1.
- 7.- La Carta ingresada por el Proponente con fecha 17 de mayo de 2019, mediante la cual adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 8.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 9.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de marzo de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado "Construcción de ensamblajes Planta Molinera de Renca". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. La instalación de maquinaria de molienda de trigo para la generación de dos productos: harina de consumo humano y salvado de trigo de consumo animal. La

capacidad de producción nominal es de 150 toneladas por día, con un rendimiento esperado de 78% de harina y 22% de salvado de trigo.

- 1.2. El Proyecto considera la construcción del ensamblaje de la instalación de molinera al interior de un galpón existente de 540 m² y acopio de trigo en 4 silos actualmente existentes en el área.
 - 1.3. Las partes de la planta corresponden a:
 - a. Zona de recepción y almacenamiento de granos: compuesta por un sistema diseñado para la descarga de granos de trigo.
 - b. Zona de limpieza de granos: ubicado en la zona de recepción de granos y se efectuará previo al almacenamiento en cada uno de los 4 silos ya existentes con capacidad de 4000 toneladas de trigo.
 - c. El proceso de producción de las harinas consta de las siguientes etapas: preparación de los granos, molinera de granos de trigo, almacenamiento de harina/salvado, envasado y distribución.
 - d. Se consideran 5 estacionamientos para vehículos pesados y 5 estacionamientos para vehículos livianos.
 - 1.4. El Proyecto se localizará en Avenida Jaime Guzmán 3351, comuna de Renca, Región Metropolitana. De acuerdo a la información entregada por el Proponente, las coordenadas en WGS 84 Huso 19 del galpón donde se realizará el proceso de molinera corresponden a: Norte: 6.302.986 (m) y Este: 342.968 (m).
 - 1.5. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°54, de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Renca (adjunto a la presentación singularizada en el N° 7 de los Vistos), el Proyecto se emplazará en el ROL S.I.I. 451-2, correspondiente a una zona industrial exclusiva del área urbana que permite actividades inofensivas.
 - 1.6. De acuerdo a la presentación singularizada en el Vistos N°7, la potencia instalada del Proyecto corresponde a 42 kVA aproximadamente.
 - 1.7. El Proyecto hará uso del sistema de aguas servidas domesticas particular existente para el tratamiento de las aguas servidas de los trabajadores, dicho sistema fue autorizado mediante Resolución Exenta N° 024941, de fecha 16/06/2014 para un total de 6 empleados en el sector de oficinas y 6 empleados en el sector de portería y camarines (adjunto a la presentación singularizada en el N°7 de los Vistos). Cabe indicar, que de acuerdo a lo indicado por el Proponente contará con 10 trabajadores para el funcionamiento de la planta.
 - 1.8. Respecto del abastecimiento de agua potable, el Proyecto cuenta con conexión al sistema de la Empresa de Aguas Andinas, de acuerdo a Certificado N° 1-3452756438, de fecha 9 de mayo de 2019, adjunto a la presentación singularizada en el N°7 de los Vistos.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ampliación planta de tratamiento de aguas servidas particular bodegas General Velásquez” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. El literal h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
 - h.2) *Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco*

por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)".

- 3.2. El literal k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, dice relación a *"Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo"*.
- 3.3. La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *"Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:
o.4) Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes."*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto denominado "Construcción de ensamblajes Planta Molinera de Renca" **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación a lo establecido en el literal h.2), del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto se encuentra emplazado en una zona urbana de Uso Industrial de carácter Inofensivo de la comuna de la Renca, de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°54, de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Renca (adjunto a la presentación singularizada en el N° 7 de los Vistos), en una superficie predial de 4.000 m², por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado.
 - 4.2. Que, del análisis para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal k.1), del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto considera una potencia instalada de 42 kVA, valor por debajo de lo indicado en dicho literal y, además, el Proyecto se emplaza en una zona industrial de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°54, de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Renca (adjunto a la presentación singularizada en el N° 7 de los Vistos).
 - 4.3. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal o.4), del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto contempla el uso de un sistema particular de aguas servidas, el que fue autorizado mediante Resolución Exenta N° 024941, de fecha 16/06/2014 para un total de 6 empleados en el sector de oficinas y 6 empleados en el sector de portería y camarines (adjunto a la presentación singularizada en el N°5 de los Vistos), por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Construcción de ensamblajes Planta Molinera de Renca", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor **Víctor Uribe Martínez**, en representación de **Molinera Aconcagua S.A.**, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



CQR/NVU/SPL

Distribución:

- Víctor Uribe Martínez, Representante Legal de Molinera Aconcagua S.A.
Correo electrónico: victor.uribe@molineraaconcagua.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto, 51-P-18
- Oficina de Partes SEA.
- Archivo SEA ID Gdoc N° 6229/18